

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 0148/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y POLICÍAS VIALES PV-45 y PV-170 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO. - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **148/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO DE LOS POLICÍAS VIALES PV-45 Y PV-170 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien por su propio derecho, demandando la nulidad de las actas de infracción de tránsito de folio **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de once y quince de noviembre del dos mil diecisiete, respectivamente; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración así como a los Policías Viales PV-45 y 170 de la Comisaría de Vialidad Municipal autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidos que de no contestar la demanda, de no acreditar su personalidad o de no exhibir el traslado de ley, se declararía precluido su derecho, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

**SEGUNDO.** Mediante proveído de veintiséis de enero del dos mil dieciocho, se tuvo a la Jefa de Unidad de Recaudación así como a los Policías Viales PV-45 Y PV-170 contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas y con copia de las contestaciones de la demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

**TERCERO.** El uno de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Estado de Oaxaca; así también el decreto 786, que establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**CUARTO.** La audiencia final, se celebró el veinte de marzo del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; asimismo, se dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, por el cual formula alegatos, mismo que fueron agregados a autos para los efectos legales correspondientes; y se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de actividades del Tribunal de lo Contencioso antes citado; Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró el inicio de actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 por el cual, deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 119, 120 fracción IV, 129, 133, fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas **policías viales PV-45 y PV-170, de la Comisaría de Vialidad Municipal y la jefa de la Unidad de Recaudación de Oaxaca de Juárez,** exhibieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley documentos que al ser cotejados con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

**TERCERO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 161 y 162 de la ley de la materia.

Los **POLICÍAS VIALES PV-45 y PV-170, de la COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, al contestar la demanda, de manera similar señalaron que la actora carece de interés legítimo para impugnar el acto porque existe un ordenamiento específico que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; asimismo, agregaron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, e hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia, al considerar que el acto fue consentido expresamente y por haberse consumado.

Al respecto, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

En primer término, con respecto a la objeción de falta de interés legítimo de la parte actora, para incoar el presente juicio, se tiene que el accionante acompañó a su demanda las actas de infracción de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas once y quince de noviembre del dos mil diecisiete; respecto del automóvil particular con placas de circulación \*\*\*\*\*, la primera al responsable y se desconoce el infractor y la segunda a nombre de \*\*\*\*\*. Así también exhibió el recibo \*\*\*\*\* de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de las infracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, emitido a nombre de \*\*\*\*\* por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración, documentales que hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo tanto, administradas las citadas documentales, el actor acredita la afectación a la esfera de sus derechos, respecto del vehículo de motor con placas de circulación \*\*\*\*\*, y por tanto, se satisface su interés legítimo para accionar el contencioso administrativo que se resuelve, de conformidad con lo establecido por el

artículo 164 de la ley invocada, que dispone que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, la recaudadora de rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los policías viales demandados, adujeron el sobreseimiento del juicio, toda vez, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161, de la ley que rige este Tribunal, virtud que el actor efectuó el pago de las infracciones, como consta en el recibo oficial de pago con folio \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y por tanto, se trata de un acto consumado y consentido.

Esto no es así, porque el actor impugna la nulidad de las actas de infracción de tránsito de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de once y quince de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por los policías viales de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-45 y PV-170 respectivamente, y señaló como pretensión en el juicio la devolución de la cantidad de \$772.00

(SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que indebidamente pagó, contenida en el recibo oficial de pago de folio del sistema \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez; de donde se tiene, que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Por otra parte, si bien es cierto, que el actor efectuó el pago de las infracciones contenida en las actas combatidas, también lo es, que en autos del juicio, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante que entrañe la aceptación de las actas de infracción impugnadas, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, no se hizo valer en contra de un actos consentidos; asimismo, las actas de infracción fueron levantadas el once y quince de noviembre del dos mil diecisiete respectivamente, y como la demanda se presentó el cuatro de diciembre del mismo año, en la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja de la demanda, de donde resulta evidente, que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio. Tiene aplicación por identidad jurídica la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 261 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, Materia Administrativa bajo el rubro y texto siguientes:

**MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO.** En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejoso hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

En cuanto a que el juicio resulta improcedente, porque el acto impugnado fue levantado conforme al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, se encuentra debidamente fundado y motivado, dicho argumento se desestima, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que

trasciende de manera fundamental al acto impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo. La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Finalmente, en cuanto a la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 161 de la ley de la materia, aun cuando los policías viales de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, no dieron mayores argumentos del porqué consideraron que se actualiza dicha causal, esta Juzgadora de las constancias que integran los autos advierte que en el caso, no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza administrativa o fiscal, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, al no proceder las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** \*\*\*\*\* demandó la nulidad lisa y llana de las actas de infracción de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* levantadas por los policías viales de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal PV-45 y PV-170, el once y quince de noviembre de dos mil diecisiete, al considerar que carecen de fundamentación y motivación ante la falta de la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis invocada como fundamento legal.

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Y para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora en el acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, el policía vial PV-45 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, citó como motivación: “*estacionarse en lugar prohibido*”, y como fundamento los artículos 86 fracción XXXIII y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente.

Por lo que respecta al acta de infracción \*\*\*\*\*, se aprecia que el policía vial de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, con placa PV-170, anotó en el apartado relativo a motivación: “*fuera de límite*” y en el apartado de fundamentación; “*artículo 86 fracción V, artículo 130 fracción VIII*”, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente.

Como puede verse, las actas de infracción impugnadas carecen de motivación, al no constar en las mismas, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a los policías viales con placa PV-45 y 170, a concluir que en el caso, se actualizaba algún supuesto previsto por una norma legal vulnerando el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente a partir del 5 cinco de octubre de 2014 dos mil catorce.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior es así, porque del acta de infracción \*\*\*\*\* cuya nulidad se demanda, su emisora citó como fundamento los artículos 86 fracción XXXIII y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y señaló como motivación, **estacionarse en lugar prohibido**; sin embargo, no señaló las causas particulares o razones que lo llevaron a determinar la adecuación del caso a los preceptos citados; esto es, no precisó como se percató que el actor, se encontraba estacionado en lugar prohibido, si fue porque existía un señalamiento o leyenda expresa que así lo indicara; y respecto al acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha 15 quince de noviembre del presente año, el policía vial PV-170, citó como fundamento el artículo 86 fracción V, artículo 130 fracción VIII del citado Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y como motivación “*fuera de límite*”, sin haber señalado, cómo se percató de que el actor estaba estacionado fuera de límite. Así, ambos policías viales incumplieron con la conducta que exige el precepto citado como fundamento legal; esto es, que no señalaron, cuáles fueron los medios de los

que se valieron para llegar a las conclusiones anteriores, forma, tiempo y lugar exacto en que detectaron las faltas administrativas, debiendo circunstanciar las conductas del infractor, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; es decir, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Así, los policías viales de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, con placa PV-45 y PV-170, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos las circunstancias por las cuales consideraron las faltas del actor, es indiscutible que los actos que se analizan, carecen de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Así las cosas, se concluye que las actas de infracción impugnadas resultan ilegales, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; se procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción de folios \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* levantadas por los policías viales de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa **PV-45 y PV-170**, de fechas once y quince de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia, como se aportó a los autos el recibo oficial de folio de sistema \*\*\*\*\*, de veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, se ordena a la **recaudadora de rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración**, proceda a realizar la devolución de la cantidad que ampara el citado recibo a \*\*\*\*\*, dentro de los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia, invocadas por las autoridades demandadas por lo que **NO SE SOBRESEE** en el juicio.- - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción de folios \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* levantadas por los policías viales de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa **PV-45 y PV-170**, de fechas once y quince de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia, como se aportó a los autos el recibo oficial de folio de sistema \*\*\*\*\*, de veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, se ordena a la **recaudadora de rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración**, proceda a realizar la devolución de la cantidad que ampara el citado recibo a \*\*\*\*\*, dentro de los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -